

RADICACION: 2021-00015-00

SECRETARIA: A despacho del señor Juez la anterior demanda, una vez asignada por reparto. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021.

La Secretaria,

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR

Auto Interlocutorio No. 221

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar la presente demanda de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** propuesta por GERARDO RODRIGUEZ DAZA contra ALIRIA ORTIZ MONTOYA, este despacho observa que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. En la demanda no se expresan los linderos y demás características del inmueble de la demandada, así como deberá determinarse la zona limítrofe que debe ser materia de la demarcación de dicho predio, tal como lo exige el art. 401 del Código General del Proceso.

2. Tampoco se aporta el título del derecho respecto al inmueble de la demandada, como su certificado de tradición sobre su situación jurídica, el cual debe contener un período de 10 años si fuere posible, conforme lo regulado el numeral 1º del art. 401 ibídem.

3.- En cuanto al dictamen aportado por la parte demandante debe determinarse y establecer "la línea divisoria" respecto a lo pretendido, según lo exige el ordinal 3º del art. 401 in fine.

4.- Como se pretende el reconocimiento de perjuicios, deberá cumplirse con lo previsto en el art. 206 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1.**DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO propuesta por GERARDO RODRIGUEZ DAZA contra ALIRIA ORTIZ MONTOYA, y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2.- Reconocer personería al Dr. Jesús Nelson Viveros Quiñones, abogado en ejercicio con T.P. No. 79.803 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en la forma y para los efectos del memorial-poder anexo.

3. Al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con la corrección.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 025
Fecha: MAR.03.2021